



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 023

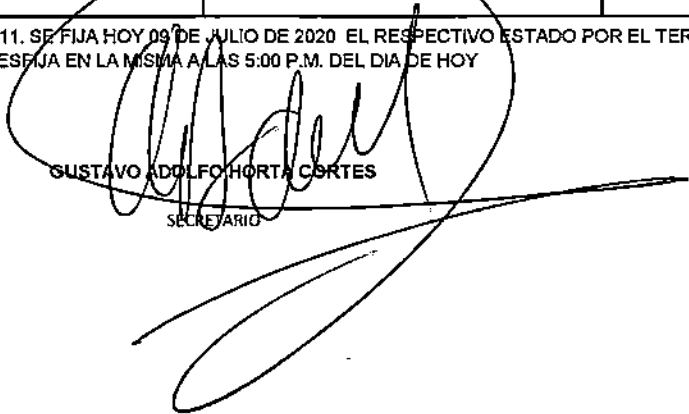
FECHA DE PUBLICACIÓN: 09/07/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190024500	N.R.D.	DARIO PERDOM SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0
410013333006	20190026200	N.R.D.	RICARDO OCAÑA CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO TENER POR NO CONTESTA DEMANDA - DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO TERMINO DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0
410013333006	20190028300	N.R.D.	GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA - ASI MISMO SE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO TERMINO DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0
410013333006	20190029800	N.R.D.	ELIZABETH AVILA CAMACHO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA - ASI MISMO SE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO TERMINO DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0
410013333006	20190030300	N.R.D.	MARIA DOLORES ARANGO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA - ASI MISMO SE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO TERMINO DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0

410013333006	20190031300	N.R.D.	FABIOLA NARVAEZ CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE CACUIDAD PROPUESTA POR LA ENTIDA DEMANDADA - DIFERIR AL MOMENTO DE PROFERIR SENTENCIA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRACION ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA ASI MISMO SE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO TERMINO DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0
410013333006	20190031400	N.R.D.	LUZ ADRIANA RIVERA ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIAS" - DECRETAR PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRACION ALLEGADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA ASI MISMO SE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO TERMINO DIEZ DIAS ENTRE OTROS	08/07/2020	1	0
410013333006	2020008900	N.R.D.	HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA	UGPP	AUTO INADMITE DEMANDA	08/07/2020	1	0
410013333006	20200009200	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARIA FERNANDA HOME Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADAS LOS DIAS 15 Y 30 DE ABRIL DE 2020 ENTRE MARIA FERNANDA HOME, JOSE FREDY GUTIERREZ RIOS Y ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/07/2020	1	0

41001333005	20200009400	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	ORFANED POLANIA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 09 DE JUNIO DE 2020 ENTRE ORFANED POLANIA MANCHOLA Y EL MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/07/2020	1	0
-------------	-------------	-------------------------------	--------------------------	---	---	------------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE JULIO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE
DESEÑA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190024500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIO PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 (numeral 4º).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la Entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a que fue debidamente notificada de su admisión el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 36).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual la Entidad demanda atendió de forma desfavorable la solicitud de suspensión del descuento del 12% en salud a las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas (fl. 8).

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 11-27) y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva (fls. 44-112) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes aleguen por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com²
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co³
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁴.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia

² Folio 9 C.1

³ Folio 36 C.1

⁴ Folio 36 C.1

⁵ Folio 36 C.1

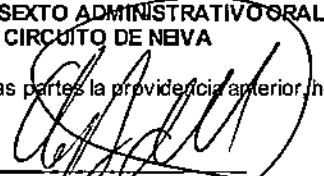
Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com⁶
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁷
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁹.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 027	Notificó a las partes la providencia anterior hoy 08 jul/20 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed86594535b858d001f4eff0fbb6414bdab57791e96097184f685801012a972f**
Documento generado en 08/07/2020 08:14:15 AM

⁶ Folio 9 C.1
⁷ Folio 36 C.1
⁸ Folio 36 C.1
⁹ Folio 36 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190026200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO OCAÑA CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la contestación de la demanda

En el *sub lite* la entidad demandada presentó el día 03 de marzo de 2020² un memorial a través del cual manifiesta dar contestación a la demanda proponiendo excepciones previas de caducidad y prescripción³, las cuales serían del caso proceder a resolver

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Folios 48-59 C.1

³ Folios 53-54 C.1

bajo los derroteros del artículo 12 del Decreto 806 de 2020; ergo, es menester *ex ante* analizar la oportunidad en su presentación como presupuesto para poder analizar de fondo el asunto.

Así las cosas, el auto admisorio de la demanda⁴ fue notificado a la demandada y demás intervinientes el 30 de octubre de 2019⁵; por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **31 de octubre y el 6 de diciembre de 2019**; siendo inhábiles los días 2, 3, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 30 de noviembre y 1 de diciembre.

A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda⁶, que transcurrió entre el **9 de diciembre de 2019 y el 11 de febrero de 2020**, siendo inhábiles 7, 8, 14, 15, 17⁷ de diciembre, entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020⁸, 18, 19, 25, 26 de enero, 1, 2, 8 y 9 de febrero de 2020.

Aunado a ello, se elevó consulta a la secretaría del Despacho a fin de establecer si existía algún día en el que se haya presentado suspensión de términos procesales, *verbi gratia* por cese de actividades o jornada de paro local, regional o nacional y dentro del lapso en el que transcurrieron los términos procesales evidenciados en precedencia no hubo alguna de tales cosas.

En ese orden de ideas, en vista que el término para presentar la contestación de la demanda feneció a última hora hábil del **11 de febrero hogaño** y que la misma fue presentada el **3 de marzo de 2020**, **se torna en extemporánea** y, por lo tanto, se tendrá como no presentada y en este estadio no podrían analizarse las excepciones previas contenidas en el mencionado escrito.

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones de **caducidad y prescripción** puede ser abordadas de oficio por el Despacho.

Así las cosas, frente a la **caducidad** basta mencionar que es el fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

En la jurisdicción contencioso administrativa la oportunidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra estatuido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que establece como oportunidad para presentar demanda dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

No obstante, atendiendo que en el presente caso se pretende la **nulidad del acto ficto** producto de la petición presentada el día 19 de septiembre de 2018 con radicado No. 2018PQR26385 (fs.26-28), debe atenderse lo dispuesto en literal d) del numeral 1º ibidem, en el que se establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. De manera que, al ser viable la presentación de la demanda en el sub judice en cualquier momento, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

⁴ Folio 35 C.1 Auto de fecha 29 de agosto de 2019

⁵ Folio 38 C.1

⁶ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁷ Día de la Justicia Decreto 2766 de 1980

⁸ Vacancia Judicial

A su paso, frente a la **prescripción extintiva** ésta se configura cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁹.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."¹⁰ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido aun si le asiste el derecho reclamado por la parte actora, en esta etapa procesal no es posible determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción.

2.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

- i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º);**
- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º),**
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º),**
- iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto no se ha adelantado la audiencia inicial; por tratarse de un asunto de puro derecho, al solicitarse en la demanda, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006¹¹ y; no requerir la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que en los estadios procesales correspondientes no se hizo solicitud en dicho sentido¹²; se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

⁹ Sentencia C-662 de 2004

¹⁰ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

¹¹ Folio 1 C. 1 Demanda

¹² Folio 11 C. 1

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la demanda¹³ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com¹⁴
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co¹⁵, notjudicial@fiduprevisora.gov.co¹⁷.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁸.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda, de conformidad con los argumentos contenidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com²⁰
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co²¹, notjudicial@fiduprevisora.gov.co²³.

¹³ Folios 14-32 C.1

¹⁴ Folio 13 C.1

¹⁵ Folio 38 C.1

¹⁶ Folio 55 C.1

¹⁷ Folio 55 C.1

¹⁸ Folio 38 C.1

¹⁹ Folio 38 C.1

²⁰ Folio 13 C.1

²¹ Folio 38 C.1

²² Folio 55 C.1

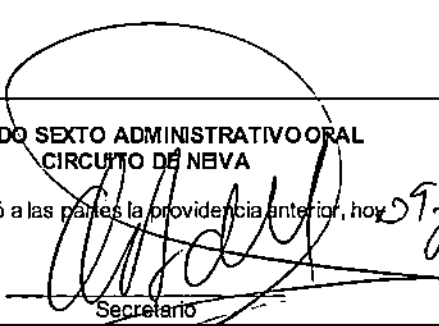
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com²⁴.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co²⁵.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante a folios 57-59 y a la abogada ANGIE LIZETH QUIROZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.818 de C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, según poder obrante a folio 56.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEVA	
Por anotación en ESTADO NO. ²³	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09-jun/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

²³ Folio 55 C.1

²⁴ Folio 38 C.1

²⁵ Folio 38 C.1

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927256e2f4d423aa6b6c02262da1e4581c6bc171ccb834a905e3a3f2d6eb68b**

Documento generado en 08/07/2020 08:15:56 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190028300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANCIZAR VALLEJO CANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 (numeral 4º).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la Entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a que fue debidamente notificada de su admisión el día 26 de septiembre de 2019 (fl. 38), tal como se señala en constancia secretarial visible a fl. 46.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sería del caso reprogramar fecha para audiencia inicial señalada mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 47), no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual la Entidad demanda atendió de forma desfavorable la reliquidación de la asignación de retiro del actor, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del actor en un 77% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad (pretensión segunda) así como la reliquidación en los mismos valores por aplicación de lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la ley 923 de 2004, artículo 2º, numeral 2.4 respecto de reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación (pretensión tercera). Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas (fl. 14).

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 17-31) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolinamartinez7722@hotmail.com²
- Entidad demandada judiciales@casur.gov.co³
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁴.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

² Folio 9 C.1

³ Folio 38 C.1

⁴ Folio 38 C.1

⁵ Folio 38 C.1

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

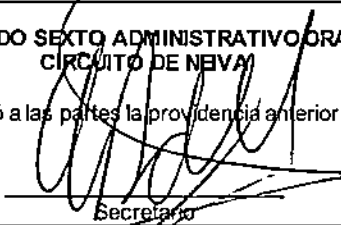
- Parte demandante carolinamartinez7722@hotmail.com⁶
- Entidad demandada judiciales@casur.gov.co⁷
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁹.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 072	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05-jul-20 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb34c89ed95b86402135e7039955fc44e54324b7cecd1464309557e1646b565

⁶ Folio 9 C.1
⁷ Folio 38 C.1
⁸ Folio 38 C.1
⁹ Folio 38 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190029800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH AVILA CAMACHO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 (numeral 4º).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la Entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a que fue debidamente notificada de la admisión de la misma el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 36).

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas (fl. 11).

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 13-31) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com²
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co³
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁴.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

² Folio 12 C.1

³ Folio 36 C.1

⁴ Folio 36 C.1

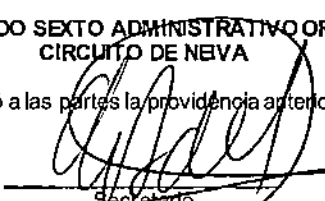
⁵ Folio 36 C.1

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁶
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁷
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁹.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 523	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09-jul/20 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab00083ff95ed542ebf22392b32bcb39c6fa2aa30d8fe8f73563f2eca3871a5**
Documento generado en 08/07/2020 08:19:36 AM

⁶ Folio 12 C.1

⁷ Folio 36 C.1

⁸ Folio 36 C.1

⁹ Folio 36 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190030300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES ARANGO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se cumpla uno de los siguientes escenarios:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- i) Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º);
- ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º),
- iii) en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º),
- iv) o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto de puro derecho donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006² y; no requerir la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que en la demanda³ no se hizo solicitud en dicho sentido y la entidad demandada no contestó la demanda; se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales allegadas con la demanda⁴ de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁵
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co⁶, notjudicial@fiduprevisora.gov.co⁸.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁹.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de

² Folio 1 C. 1 Demanda

³ Folio 11 C. 1

⁴ Folios 14-32 C.1

⁵ Folio 13 C.1

⁶ Folio 35 C.1

⁷ Folio 35 C.1

⁸ Folio 35 C.1

⁹ Folio 35 C.1

¹⁰ Folio 35 C.1

la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

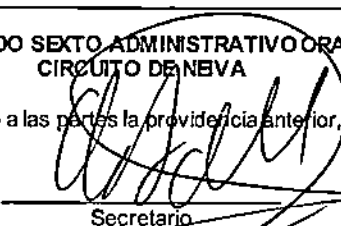
SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com¹¹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co¹², notjudicial@fiduprevisora.gov.co¹⁴.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁵.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co¹⁶.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>523</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05/06/20</u>	a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
 Secretario		

Firmado Por:

¹¹ Folio 13 C.1

¹² Folio 38 C.1

¹³ Folio 55 C.1

¹⁴ Folio 55 C.1

¹⁵ Folio 38 C.1

¹⁶ Folio 38 C.1

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd4794c00a0dc00227c59cd2788a83d43f074aeeafda1b29568085974ad2b5**

Documento generado en 08/07/2020 08:21:13 AM



Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190031300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA NARVAEZ CUELLAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011 (numeral 4º).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Resolución de Excepciones

Notificada la admisión de la demanda el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 37), la Entidad demandada en su contestación del 19 de febrero de 2020 propuso las excepciones de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

caducidad y prescripción (fls. 55-60), por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, serán decididas en este momento procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas. Aunque el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 exigen el traslado de las excepciones a la parte demandante, en el presente asunto tal actuación ya se surtió de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 (fl. 73), normas que guardan el mismo supuesto, dar a conocer por el término de tres días a la parte demandante las excepciones que la parte pasiva haya propuesto, por lo que tal requisito se entiende agotado.

2.1.1. Caducidad

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que, aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones no se pronunció sobre esta exceptiva. (fls. 74-79)

La caducidad ha sido definida como el fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

En la jurisdicción contencioso administrativa la oportunidad para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra estatuido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que establece como oportunidad para presentar demanda dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

No obstante, atendiendo que en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el día 15 de marzo de 2018, debe atenderse lo dispuesto en literal d) del numeral 1º ibidem, en el que se establece la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

De manera que, al ser viable la presentación de la demanda en el sub judice en cualquier momento, se despachará de manera desfavorable la exceptiva propuesta.

2.1.2. Prescripción

Hace referencia la parte pasiva de la Litis, que tratándose del reconocimiento de la sanción moratoria no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías, sino que se causan de forma independiente, por lo que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que establece el término de prescripción.

Por su parte, la parte actora afirma que la solicitud de la sanción mora se hizo dentro de los tres años siguientes al pago de cesantías, por lo que no lo cobija el término prescriptivo. (fls. 74-79)

La prescripción extintiva se trata de cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces².

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

"Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que "el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva", esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla."³ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido aun si le asiste el derecho reclamado por la parte actora, será al decidir el fondo del asunto, que se procederá a prescribir lo que corresponda.

2.2. Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda (fl. 11), ni en la contestación (fl. 60) se hiciera solicitud de practica de pruebas.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 14-31) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁴

² Sentencia C-662 de 2004

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁴ Folio 13 C.1

- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁵
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁶.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁷.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Entidad demandada.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de prescripción.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

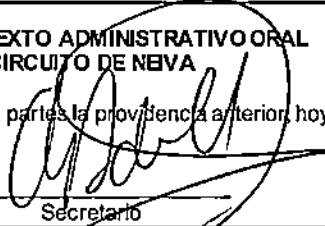
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵ Folio 37 C.1

⁶ Folio 37 C.1

⁷ Folio 37 C.1

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>223</u>	Notificó a las partes la providencia anterior hoy <u>05/06/20</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038b57c1aa727d7ee3ec2c12c22e6667abd216bee6373683b6d445ae378c8eb**
Documento generado en 08/07/2020 08:22:23 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	41001333300620190031400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA RIVERA ESCOBAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante Acuerdos PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

El Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ en el artículo 1º se definió como objeto del mismo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales así como agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

La citada norma previó en el artículo 12 el procedimiento para la resolución de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Previendo para tal propósito que las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el artículo 13 se determinó la obligatoriedad de dictar sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (numeral 1º), en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (numeral 2º), en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa (numeral 3º), o en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Resolución de Excepciones

Notificada la admisión de la demanda el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 38), la Entidad demandada en su contestación del 20 de enero de 2020 propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (fls. 48-61), enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012 (art. 9º), por lo que según lo dispuesto en el

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, será decidida en este momento procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

Aunque el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 101 de la ley 1564 de 2012 exigen el traslado de las excepciones a la parte demandante, en el presente asunto tal actuación ya se surtió de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 (fl. 62), normas que guardan el mismo supuesto, dar a conocer por el termino de tres días a la parte demandante las excepciones que la parte pasiva haya propuesto.

2.1.1. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, Entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías.

Indica que dicha postura adquiere mayor firmeza de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, en cuyo parágrafo indica que la entidad territorial es la responsable del pago de la sanción mora en los eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, la parte actora al pronunciarse sobre las mismas, aduce que la única función de las secretaría de educación de cada ente territorial es la de suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como lo contempla el numeral 4º del artículo 3 del Decreto Nacional 2381 del 16 de agosto de 2005, conforme a la ley 91 de 1989 y 962 de 2005. Y que la prestación se encuentra a cargo de la Nación conforme al numeral 5º del artículo 2 de la ley 91 de 1989, siendo esta la que debe responder por la mora en el pago establecido en la ley 1071 de 2006. (fl. 63-68)

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto

de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se acause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado² así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".

Resta evaluar el alcance de lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 10/01/2017 según lo contenido en la resolución No. 1336 del 01 de marzo de 2017 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila (fls. 16-20) y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

2.2. Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda (fl. 11), ni en la contestación (fl. 52) se hiciera solicitud de práctica de pruebas.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 13-32) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

² Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com³
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁴
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁵.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁶.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

³ Folio 12 C.1

⁴ Folio 38 C.1

⁵ Folio 38 C.1

⁶ Folio 38 C.1

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e901ae96d0079749ab17765e1f76819c8d92b5658fe254cf1137e56bdae434a0

Documento generado en 08/07/2020 08:24:12 AM



Neiva, ocho (08) de julio (07) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTROBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200008900

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencian las siguientes falencias:

Incumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 al no reposar poder otorgado por el demandante al abogado que interpuso el presente medio de control, recordando el cumplimiento del Decreto 806 de 2020 (art. 5º), frente al mismo y las formalidades mínimas de carácter electrónico tanto del poderdante como del apoderado.

Inobservancia del numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 al no estipularse la estimación razonada de la cuantía, ya que en el ítem de la cuantía se limita a contemplar una suma sin indicar su origen, o calculo aritmético que lleve a tal valor.

No se dio cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en la medida que solo se menciona una dirección de notificación para el apoderado y el demandante, siendo necesaria la identificación de la dirección independiente, autónoma y real del actor, y en observancia del mencionado artículo 806 de 2020 artículos 3 y 5 es factible el correo electrónico.

Además, no se indicó canal digital para notificación de la parte, ni de los testigos solicitados en el acápite de pruebas conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Desatención de lo dispuesto en el artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020¹ que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el archivo de la presentación de la demanda se debe enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos.

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Entidad demandada.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

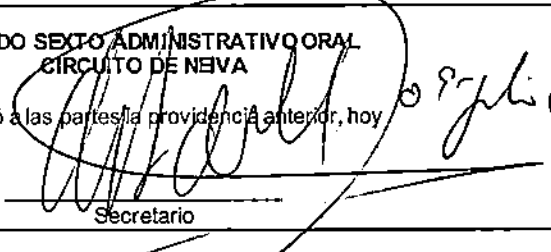
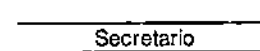
PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>573</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 julio 20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles ____	
 Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23152d513794447a615228966fc9c0bd33398acb5d2cd32d4d81a4b64c0f16**
Documento generado en 08/07/2020 08:36:58 AM



Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: MARÍA FERNANDA HOME Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41001333300620200009200

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

Los convocantes MARÍA FERNANDA HOME, JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS, ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ y FAVER RIVERA MONTES, pretenden la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de octubre de 2017 con radicado No. 2017ER237548, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 2 de abril de 2020, a través de Auto No. 107, fijándose fecha para su celebración el 15 de abril de 2020, a las 4:00 p.m.¹

El 15 de abril de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams², en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

Respecto de la convocante MARÍA FERNANDA HOME:

"...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA FERNANDA HOME en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/09/2016 Fecha de pago: 24/03/2017 No. de días de mora: 77 Asignación básica aplicable: \$ \$ 2.657.905 Valor de la mora: \$ 6.821.956 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.139.761 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."

¹ Archivo PDF "2.20-4040 auto admite y fija parámetros para audiencia no presencial (3 páginas)

² Archivo PDF "22. 20-4040 acta de audiencia 1 del 15 de abril de 2020 reconsideración- Teams audio y video" (6 páginas)

A lo cual, la parte convocante manifiesta que si bien es cierto tiene interés en conciliar cada uno de los casos, pone de presente la existencia de inconsistencias en las certificaciones allegadas por la entidad convocada las cuales deben ser objeto de análisis y reconsideración a efectos que la conciliación que tenga lugar sea aprobada por el Juez. Así las cosas, una vez revisada la documental por el agente del Ministerio Público, concluye que es necesario que el Comité de Conciliación realice un recuento y solicita a las partes el soporte de la asignación básica de la convocante para el año 2017 y; finalmente se suspende la audiencia con la anuencia de las partes.

Respecto del convocante JOSÉ FREDY GUTIERREZ RIOS, la parte convocada indicó:

“... en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE FREDY GUTIERREZ RIOS en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12/07/2016 Fecha de pago: 28/11/2016 No. de días de mora: 37 Asignación básica aplicable: \$ \$ 1.624.511 Valor de la mora: \$ \$ 2.003.564 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$ 1.803.207 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

Frente a la propuesta conciliatoria, la parte convocante manifiesta que la fecha de radicación de la solicitud de las cesantías data del 20 de junio de 2016; por lo tanto, el Procurador para que la convocada por medio del Comité de Conciliación precise la fecha de presentación de la solicitud inicial de cesantías.

Respecto del convocante ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ, se presentó la siguiente propuesta:

“...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/08/2015 Fecha de pago: 29/02/2016 No. de días de mora: 87 Asignación básica aplicable: \$ 1.950.087 Valor de la mora: \$5.655.252 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.089.727 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

En dicho sentido el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de la entidad convocada.

Respecto del convocante FAIVER RIVERA MONTES la parte convocada expresó que la posición del Comité de Conciliación era no conciliar:

“... en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) –, la posición del Ministerio es NO CONCILIAR en la audiencia programada en el proceso que ha promovido FAIVER RIVERA MONTES contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías recibida mediante radicado 2020-ER054337 21/01/2020. Lo anterior, debido que Fiduprevisora S.A. informa que se evidencia que operó en este caso la prescripción del derecho el 08/11/2017, no encontrándose evidencia previa de interrupción.”

Finalmente, el Ministerio Público dispuso la continuación de la audiencia de conciliación el 30 de abril hogafío, a las 4:00 p.m. En la fecha señalada, se dio continuidad a la diligencia de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams³.

Frente a la convocante MARÍA FERNANDA HOME, la convocada expresó:

“... en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la prescripción, respecto al trámite prejudicial promovido por MARIA FERNANDA HOME con CC 52.324.746 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (Definitivas) reconocidos mediante resolución No. 7616 del 26 de diciembre de 2016. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/09/2016
Fecha de pago: 24/03/2017
No. de días de mora: 83
Asignación básica aplicable: \$ 2.441.019
Valor de la mora: \$ 6.813.731
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.078.137 (90 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”

En dicho sentido el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de la entidad convocada.

En cuanto al convocante JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ el apoderado de la entidad convocada indicó:

“... en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la prescripción, respecto al trámite prejudicial promovido por JOSE FREDY GUTIERREZ RIOS con CC 83.088.880 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (Definitivas) reconocidos mediante resolución No. 4425 del 29 de agosto de 2016. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/06/2016
Fecha de pago: 28/11/2016
No. de días de mora: 59
Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511
Valor de la mora: \$ 3.194.871
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.875.384 (90 %)

³ ArchivoPDF “20-4040_24. 20-4040 30 acta de audiencia 2 del 30 de abril” (6 páginas)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."

En dicho sentido el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de la entidad convocada.

Finalmente, nuevamente se le concede el uso de la palabra al representante de la entidad convocada frente al caso del convocante FAVER RIVERA MONTES, reiterando la posición de no conciliar, razón por la cual se declara fallida la conciliación.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite los convocantes MARÍA FERNANDA HOME, JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS y ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ actuaron a través de apoderado CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ quien estaba debidamente acreditado y facultado según poderes allegados con la solicitud de conciliación⁵.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió el abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO en calidad de apoderado sustituto, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018⁶.

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de octubre de

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 12-16)

⁶ Archivo PDF "20-4040_5. PODER APODERADO PARTE CONVOCADA 2020 4040 ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ"

Archivo PDF "20-4040_6. PODER APODERADO PARTE CONVOCADA 2020 4040 JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS"

Archivo PDF "20-4040_7. PODER APODERADO PARTE CONVOCADA 2020 4040 MARÍA FERNANDA HOME"

2017⁷ con radicado No. 2017ER237548⁸ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, así:

MARÍA FERNANDA HOME:

Entre el 31 de diciembre de 2016 y el 26 de marzo de 2017 (86 días de mora), así como la indexación, intereses de mora y costas procesales⁹.

JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS:

Entre el 30 de septiembre y el 22 de noviembre de 2016 (54 días de mora), así como la indexación, intereses de mora y costas procesales¹⁰.

ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ:

Entre el 4 de diciembre de 2015 y el 1 de marzo de 2016 (89 días de mora), así como la indexación, intereses de mora y costas procesales¹¹.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 31 de octubre de 2017¹², dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2017ER237548¹³.

4.4.1. MARIA FERNANDA HOME

Copia de la Resolución No. 7616 de 26 de diciembre de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para compra de vivienda, con su constancia de notificación personal de fecha 13 de enero de 2017¹⁴.

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016¹⁵.

Copia de constancia de transacción de fecha 28 de abril de 2017, expedida por BBVA¹⁶

Copia de oficio de fecha 7 de abril de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA¹⁷.

⁷ Archivo PDF "20-4040_20. DOCUMENTO APORTADO POR APODERADO EN AUDIENCIA RECLAMACION ADMINISTRATIVA FAIVER RIVERA MONTES 31 OCT 2017"

⁸ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 17)

⁹ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 6-7)

¹⁰ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 6-7)

¹¹ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 19-23)

¹² Archivo PDF "20-4040_20. DOCUMENTO APORTADO POR APODERADO EN AUDIENCIA RECLAMACION ADMINISTRATIVA FAIVER RIVERA MONTES 31 OCT 2017"

¹³ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 17)

¹⁴ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 19-23)

¹⁵ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 24)

¹⁶ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 25)

¹⁷ Archivo PDF "20-4040_16. SOPORTE DE PAGO CERT MARIA FERNANDA HOME" (Página 1)

4.4.2. JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS

Copia de la Resolución No. 4425 de 29 de agosto de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas, con su constancia de notificación personal de fecha 16 de septiembre de 2016¹⁸.

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016¹⁹.

Copia de constancia de transacción ilegible de fecha 16 de diciembre de 2016, expedida por BBVA²⁰

Copia de oficio de fecha 7 de abril de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA²¹.

4.4.3. ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ

Copia de la Resolución No. 1936 de 28 de octubre de 2015, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para reparaciones locativas, con su constancia de notificación personal de fecha 3 de noviembre de 2015²².

Copia de certificado de factores salariales devengados²³.

Copia de constancia de transacción de fecha 11 de marzo de 2016, expedida por BBVA²⁴

Copia de oficio de fecha 7 de abril de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA²⁵.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007²⁶ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

¹⁸ Archivo PDF “20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040” (Páginas 26-30)

¹⁹ Archivo PDF “20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040” (Páginas 31-32)

²⁰ Archivo PDF “20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040” (Página 33)

²¹ Archivo PDF “20-4040_14. SOPORTE DE PAGO CERT JOSE FREDY GUTIERREZ RIOS” (Página 1)

²² Archivo PDF “20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040” (Páginas 34-35)

²³ Archivo PDF “20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040” (Página 36-38)

²⁴ Archivo PDF “20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040” (Página 39)

²⁵ Archivo PDF “20-4040_15. SOPORTE DE PAGO CERT ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ” (Página 1)

²⁶ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

“9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.” (Resaltado propio)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado²⁷ han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la

²⁷ Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-0101/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17, (Sección B)

obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en 70 días, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

"ii) *Reclamación de la sanción moratoria*

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(...)

Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento- sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral. La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:

"(...)

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías correspondientes al año 2000, lo cual no es de recibo, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria, pues con ello se interrumpe la prescripción. El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico."¹²²¹ (Resalta la Sala). (Resaltado propio)

(...)

Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.

La situación anterior haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.

(...)

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.

Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes y, por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado²⁸ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

4.6.1. MARÍA FERNANDA HOME

Mediante Resolución No. 7616 de 26 de diciembre de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales a la señora MARÍA FERNANDA HOME, la suma de \$12.048.572, la cual fue notificada personalmente el día 13 de enero de 2017²⁹.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **19 de septiembre de 2016**³⁰, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **19 de septiembre de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **10 de octubre de 2016**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (10 de octubre de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **25 de octubre de 2016**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **30 de diciembre de 2016**.

Por contera, a partir del **31 de diciembre de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de MARÍA FERNANDA HOME y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **31 de octubre de 2017**³¹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocada allega copia del oficio de fecha 7 de abril de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA³², a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **24 de marzo de 2017**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su

²⁸ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

²⁹ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 19-23)

³⁰ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 20)

³¹ Archivo PDF "20-4040_20. DOCUMENTO APORTADO POR APODERADO EN AUDIENCIA RECLAMACION ADMINISTRATIVA FAVER RIVERA MONTES 31 OCT 2017"

³² Archivo PDF "20-4040_16. SOPORTE DE PAGO CERT MARÍA FERNANDA HOME" (Página 1)

contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **31 de diciembre de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de diciembre de 2016, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de salarios devengados entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016³³ y el Decreto 120 de 2016.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$2.441.019 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$81.367.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
19/09/2016	10/10/2016	25/10/2016	30/12/2016	24/03/2017	31/12/2016-23/03/2017 83 días

$$\$81.367 \times 83 = \$6.753.461$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de MARÍA FERNANDA HOME, comprendida entre el 31 de diciembre de 2016 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 23 de marzo de 2017, esto es 83 días, para una sanción moratoria equivalente a \$6.753.461.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 83 días, tomando como base una asignación básica de \$2.441.019 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$6.813.731, disponiéndose un valor a conciliar de \$6.078.137 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (\$6.753.461) y el de la propuesta (\$6.813.713) en \$60.252, sin embargo, en el resultado de la conciliación la diferencia en el resultado de aplicar el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho (\$6.078.114) y entidad convocada (\$6.078.137); y no corresponde al valor inicial (diferencia \$23), que puede tener explicación en un error humano de transcripción de valores, pero lo relevante es el resultado final.

La diferencia aquí enunciada (\$23) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

4.6.2. JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS

Mediante Resolución No. 4425 de 29 de agosto de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales al señor JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS, la suma de \$12.927.894, la cual fue notificada personalmente el día 16 de septiembre de 2016³⁴.

³³ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 24)

³⁴ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 26-30)

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **20 de junio de 2016**³⁵, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **20 de junio de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **12 de julio de 2016**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (12 de julio de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **27 de julio de 2016**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **29 de septiembre de 2016**.

Por contera, a partir del **30 de septiembre de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de JOSÉ FREDY GUTIERREZ RIOS y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **31 de octubre de 2017**³⁶, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocada allega copia del oficio de fecha 7 de abril de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA³⁷, a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **28 de noviembre de 2016**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **30 de septiembre de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de septiembre de 2016, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de salarios devengados entre el 01 de enero y 31 de diciembre de 2016³⁸ y el Decreto 120 de 2016.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$1.624.511 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$54.150.

³⁵ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 26-30)

³⁶ Archivo PDF "20-4040_20. DOCUMENTO APORTADO POR APODERADO EN AUDIENCIA RECLAMACION ADMINISTRATIVA FAIVER RIVERA MONTES 31 OCT 2017"

³⁷ Archivo PDF "20-4040_14. SOPORTE DE PAGO CERT JOSE FREDY GUTIERREZ RIOS" (Página 1)

³⁸ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 31-32)

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
20/06/2016	12/07/2016	27/07/2016	29/09/2016	28/11/2016	30/09/2016-27/11/2016 59 días

$\$54.150 \times 59 = \$3.194.850$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS, comprendida entre el 30 de septiembre de 2016 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 27 de noviembre de 2016, esto es 59 días, para una sanción moratoria equivalente a \$3.194.850.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 59 días, tomando como base una asignación básica de \$1.624.511 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$3.194.871, disponiéndose un valor a conciliar de \$2.875.384 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (\$3.194.850) y el de la propuesta (\$3.194.871) en \$21, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho (\$2.875.365) y entidad convocada (\$2.875.384); diferencia \$19.

La diferencia aquí enunciada (\$19) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

4.6.3. ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ

Mediante Resolución No. 1936 de 28 de octubre de 2015, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEVA, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales al señor ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ, la suma de \$11.701.448, la cual fue notificada personalmente el día 3 de noviembre de 2015³⁹.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **24 de agosto de 2015**⁴⁰, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **24 de agosto de 2015**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **14 de septiembre de 2015**.

³⁹ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 34-35)

⁴⁰ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Páginas 34-35)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (12 de julio de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **28 de septiembre de 2015**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **3 de diciembre de 2015**.

Por contera, a partir del **4 de diciembre de 2015** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **31 de octubre de 2017**⁴¹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocada allega copia del oficio de fecha 7 de abril de 2020, expedido por la FIDUPREVISORA⁴², a través del cual se informa que la suma liquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **29 de febrero de 2016**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **4 de diciembre de 2015**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de diciembre de 2015, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de factores salariales devengados⁴³ y el Decreto 1116 de 2015.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$1.950.087 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$65.002.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
24/08/2015	14/09/2015	28/09/2015	03/12/2015	29/02/2016	04/12/2015-28/02/2016 87 días

$\$65.002 \times 87 = \$5.655.174$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ, comprendida entre el 4 de diciembre de 2015 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 29 de febrero de 2016, esto es 87 días, para una sanción moratoria equivalente a \$5.655.174.

⁴¹ Archivo PDF "20-4040_20. DOCUMENTO APORTADO POR APODERADO EN AUDIENCIA RECLAMACION ADMINISTRATIVA FAVIER RIVERA MONTES 31 OCT 2017"

⁴² Archivo PDF "20-4040_15. SOPORTE DE PAGO CERT ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ" (Página 1)

⁴³ Archivo PDF "20-4040_1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL SCE 20-4040" (Página 36-38)

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 87 días, tomando como base una asignación básica de \$1.950.087 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$5.655.252, disponiéndose un valor a conciliar de \$5.089.727 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

No obstante, aunque en la propuesta conciliatoria elevada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tomó como base para el cálculo de la sanción la misma asignación básica y el número de días de mora a los que arribó el Despacho luego del análisis de la documental allegada al trámite de la audiencia de conciliación, existe una diferencia entre el valor total determinado por el Juzgado (\$5.655.174) y el de la propuesta (\$5.655.252) en \$78, lo que lógicamente arroja una diferencia en el porcentaje del 90% a conciliación; así: Despacho (\$5.089.656) y entidad convocada (\$5.089.727); diferencia \$71.

La diferencia aquí enunciada (\$71) ocurre por el uso de decimales que al parecer realiza la entidad pública y es más próxima, a la efectuada por el despacho que no los tiene en cuenta por lo cual este Juzgado aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada los días 15 y 30 de abril de 2020, entre MARÍA FERNANDA HOME, JOSÉ FREDY GUTIÉRREZ RIOS y ALEXANDER TORRES ORDOÑEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINARAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a927a6c00c281c58f3430aba033a0a39798f2f0efff1e6fdd7fa153803079a9
Documento generado en 08/07/2020 08:35:17 AM



Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: ORFANED POLANIA MANCHOLA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00094 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **18 de marzo de 2019**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 18 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la que fue remitida por impedimento de la titular de ese Despacho a la Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva.¹

El día 06 de mayo de 2020 se celebró audiencia de conciliación, la que fue reprogramada a fin de que la parte convocada revisara la fecha de solicitud de las cesantías.²

El día 09 de junio de 2020 se surtió nueva diligencia, diligencia en la que la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente³:

"En sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y 70 del 21 de noviembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A.- sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG)- la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsiderar la prescripción respecto al trámite prejudicial promovido por ORFANED POLANIA MANCHOLA con CC 26470359 en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (parciales) reconocidas mediante resolución No. 5646 del 28/06/2018. Los parámetros, de la propuesta de reconsideración son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16/04/2018. Fecha de pago: 03/09/2018. No de días de mora: 33. Asignación básica aplicable: \$3.757.408. Valor de la mora: \$4.133.149. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$3.719.834 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

¹ Archivo tipo pdf "AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y CONVOCA A AUDIENCIA SCE 4267 ORFANED POLANIA MANCHOLA VS MIN EDUCACION, FOMAG; DPTO DEL HUILA"

² Archivo tipo pdf "Acta 116 SCE 4267 ORFANED POLANIA VS. NACIÓN- MIN EDU-FOMAG Y OTRO (1)"

³ Archivo tipo pdf "Acta 142 SCE 4267 ORFANED POLANIA VS. NACIÓN- MIN EDU-FOMAG (1)"

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁵

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional.⁶

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de marzo de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 01 DE AGOSTO DE 2018 y el 2 DE SEPTIEMBRE DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 5646 de 28 de junio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales.⁷

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵ Archivo tipo .pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908"

⁶ Archivos tipo .pdf "Escrituras 1230 (1)" y "PODER RAD 4267 F"

⁷ Archivo tipo pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 9 -10

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 03 de septiembre de 2018.⁸

Copia del derecho de petición radicado el 18 de marzo de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.⁹

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional.¹⁰

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹¹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por

⁸ Archivo tipo pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 11

⁹ Archivo tipo .pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 14-16

¹⁰ Archivo tipo .pdf "CERTIFICADO COMITÉ DE CONCILIACIÓN- ORFANED POLANIA MANCHOLA 09062020"

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹² que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5646 de 28 de junio de 2018, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer cesantías parciales a la señora ORFANED POLANIA MANCHOLA.¹³

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **16 de abril de 2018**¹⁴, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **16 de abril de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **8 de mayo de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día

¹² Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹³ Archivo tipo pdf “CONCILIACION ORFANED_20200206_153908”, pag 9 -10

¹⁴ Archivo tipo pdf “CONCILIACION ORFANED_20200206_153908”, pag 9 -10

siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (8 de mayo de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **23 de mayo de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **31 de julio de 2018**.

Por contera, a partir del **01 de agosto de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de ORFANED POLANIA MANCHOLA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **18 de marzo de 2019**¹⁵, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición los recursos cesantías parciales por valor de \$31.858.835 a partir del **03 de septiembre de 2018**.¹⁶

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **01 de agosto de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2018, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora, o la percibida al momento de su retiro conforme lo dictado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.

Con los anexos de la conciliación fue allegado un formato de factores salariales¹⁷, pero el mismo NO CORRESPONDE al de la docente convocante, lo que impide dar por sentado que la señora ORFANED POLANIA estuviere vinculada como docente para el momento en que se produjo la mora.

En la resolución No. 5646 del 28 de junio de 2018¹⁸ se estipula que la docente prestó sus servicios por el lapso comprendido del 02/04/1981 al 30/12/2017 y entre los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de las cesantías se tuvo en cuenta el sueldo por valor de \$1.635.782 que se entiende corresponde al devengado en el 2017.

Por ende, según lo dejó sentado el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 y conforme lo probado, como la docente dejó de prestar sus servicios el 30 de diciembre de 2017, la liquidación de la sanción mora debió ser liquidada conforme la asignación básica percibida en ese año, esto es **\$1.635.782** que correspondería al grado 8º conforme al Decreto 982 del 09 de junio de 2017¹⁹, suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$54.526.

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 33 días, aplicando una asignación básica de **\$3.757.408** que corresponde a lo devengado por un docente del grado 3BM en el año 2018 conforme lo prevé el Decreto 316 del 19 de febrero de 2018²⁰, pero como se expuso el formato de factores salariales contentivo

¹⁵ Archivo tipo .pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 14-16

¹⁶ Archivo tipo pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 11

¹⁷ Archivo tipo .pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 12

¹⁸ Archivo tipo pdf "CONCILIACION ORFANED_20200206_153908", pag 9-10

¹⁹ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

²⁰ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

en los anexos de la solicitud de conciliación no es el de la docente ORFANED POLANIA.

Por lo cual, la manifestación de acuerdo se realizó sobre supuestos facticos no concordantes con la realidad laboral de la servidora pública, y aunque este despacho sin dificultad puede calcular el valor de la mora según los datos anteriores, ello conlleva a modificar la voluntad de las partes, pues ellos llegaron al acuerdo con base en esos datos ahora considerados errados, por lo cual este Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

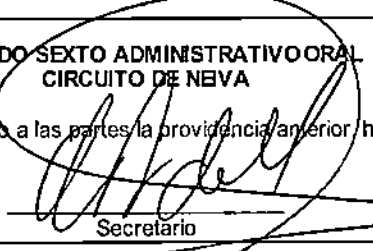
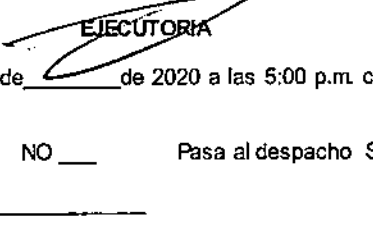
PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 09 de junio de 2020, celebrado entre ORFANED POLANIA MANCHOLA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Si la parte convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>079</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>09-jun/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864af4265731eed615b08b1668ff16fe4c7fc477f5c1343c83b1ecc893eab85**

Documento generado en 08/07/2020 09:11:22 AM